

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA



FISCAL Y HACENDARIO
2023

DECRETO No 730

Última Reforma: Decreto número 1610 aprobado por la LXV Legislatura el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Sexta Sección del 16 de diciembre del 2023.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 20 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 59 fracciones XV, XXV, XXVI; y 79 fracción XVIII de la propia Constitución, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo de los Sujetos Obligados.

Las disposiciones del presente ordenamiento no serán aplicables a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Coordinación Fiscal.

(Artículo reformado mediante decreto número 2634, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 11 de agosto del 2021, publicado en el Periódico Oficial número 38 Octava Sección de fecha 18 de septiembre del 2021)

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Afectación:** La aportación, cesión o destino de un derecho o ingreso del Ente Público a través de un fideicomiso, mandato o cualquier acto jurídico que tenga ese efecto, para su aplicación al pago de un Financiamiento u Obligación;

- II. **Asociaciones Público–Privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en ley Estatal de Asociaciones Público Privadas incluyendo los proyectos de prestación de servicios.
- III. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. **Desastre:** Condiciones en que la población, área, zona o región sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o humano, enfrentándose la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales;
- IV Bis. **Deuda Contingente:** Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- V. **Deuda Pública:** Cualquier Financiamiento contratado por los sujetos obligados;
- VI. **Deuda Pública Estatal:** Total de Financiamientos contratados por el Estado;
- VII. **Deuda Pública Municipal:** Total de Financiamientos contratados por los Municipios;
- VIII. **Deuda Estatal Garantizada:** Financiamiento del Estado y Municipios con garantía del Gobierno Federal;
- IX. **Disciplina Financiera:** Observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;
- X. **Disponibilidades:** Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;
- XI. **Ejecutivo del Estado:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. **Emergencia:** Situaciones fortuitas y de fuerza mayor que requieran de atención inmediata, ya que pueden causar importantes daños a gran parte de una comunidad o área, comprometiendo la seguridad e integridad de su población;
- XIII. **Entes Públicos:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado, los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así

como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

- XIV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XV. **Financiamiento:** Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos obligados, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas independientemente de la forma, mediante la que se instrumente;
- XVI. **Garantía de pago:** Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;
- XVII. **Financiamiento neto:** Diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;
- XVIII. **Fuente de pago:** Recursos utilizados por los sujetos obligados para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;
- XVIII Bis. **Gastos y costos relacionados con la contratación:** aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento que, de manera enunciativa más no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera;
- XIX. **Ingresos totales:** Totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento;
- XX. **Ingresos excedentes:** Recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXI. **Ingresos de libre disposición:** Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XXII. **Ingresos locales:** Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XXIII. **Instrumentos Derivados:** Valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;
- XXIII Bis. Instituciones financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito,

instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y cualquier otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

- XXIV. **Inversión pública productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea; a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración; mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XXV. **Ley:** Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXVI. **Ley de Disciplina Financiera:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXVII. **Ley General:** Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXVIII. **Municipios:** Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.;
- XXIX. **Obligaciones:** Los compromisos de pago a cargo de los Sujetos Obligados, derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;
- XXX. **Obligaciones a corto plazo:** Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;
- XXXI. **Presupuesto de Egresos:** Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso o el ayuntamiento, respectivamente;
- XXXII. **Reestructuración:** Celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;
- XXXIII. **Refinanciamiento:** Contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;
- XXXIV. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXV. **Registro Público Único:** Registro para la inscripción de Financiamiento y Obligaciones a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera;

XXXVI. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y

XXXVII. **Sujetos Obligados:** Estado y sus Entes Públicos.

(Artículo reformado mediante decreto número 13 de la LXIV Legislatura, aprobado el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 52 Cuarta Sección el 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1610, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Sexta Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 3. Las obligaciones que contraigan los Sujetos Obligados podrán derivar de:

- I. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- II. La contratación de préstamos o créditos;
- III. La contratación de obras o servicios con el carácter de Inversiones Públicas Productivas cuyo pago se pacte a plazo;
- IV. La celebración de operaciones con Instrumentos Derivados que impliquen un compromiso para el Sujeto Obligado en el futuro;
- V. El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación relacionada con las fracciones I, II, III y IV anteriores; y
- VI. En general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo, independientemente de la forma en que se les documente.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Disciplina Financiera, Ley General, Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La interpretación en el ámbito administrativo corresponderá a la Secretaría. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental vigilará en el ámbito de su competencia la aplicación de la misma.

La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 2269, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 27 de enero del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Décimo Octava Sección del 13 de marzo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2634, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 11 de agosto del 2021, publicado en el Periódico Oficial número 38 Octava Sección de fecha 18 de septiembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 855, aprobado por la LXV Legislatura del estado el 8 de febrero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 8 Vigésimo Primera Sección, de fecha 25 de febrero del 2023)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 5. Son órganos competentes en materia de Deuda Pública en el Estado:

- I. El Congreso;
- II. El Ejecutivo del Estado; y
- III. Los Municipios.

Artículo 6. Corresponde a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso autorizar:

- I. Los montos máximos para contraer Financiamientos u Obligaciones, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. La contratación de montos adicionales de Financiamiento u Obligaciones a los aprobados en la ley de ingresos correspondientes;
- III. Las Afectaciones que se destinen como garantía, fuente de pago o ambas;
- IV. Los proyectos de infraestructura pública de largo plazo;
- V. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- VI. El otorgamiento de cualquier garantía o aval; y
- VII. En el Presupuesto de Egresos del Estado los montos de amortizaciones de los Financiamientos u obligaciones; y
- VIII. En general, todas las operaciones de Financiamiento que comprendan Obligaciones.

Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá en el dictamen realizar el análisis de la capacidad de pago de los Sujetos Obligados a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

(Artículo reformado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 7. La autorización de los Financiamientos u Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado del Financiamiento u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago del Financiamiento u Obligación; y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.

Artículo 8. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto; y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento Reestructuración, el Sujeto Obligado deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Estatal y el Registro Público Único, de conformidad con lo establecido por los Reglamentos de dichos Registros.

Artículo 9. Derogado.

(Artículo derogado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 10. En los casos de emergencia o desastre, el Congreso, podrá autorizar la contratación de deuda adicional hasta por un monto igual al Endeudamiento en la Ley de Ingresos correspondiente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El Ejecutivo notifique al Congreso de la estimación del daño en términos de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca; y
- II. Integre un registro de la entrega de bienes o servicios necesarios para la atención de la emergencia o desastre.

Concluido el proceso de atención de emergencia o desastre, el Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, remitirá al Congreso un informe acompañado de los documentos justificativos y comprobatorios del gasto.

Los montos adicionales de deuda a que se refiere este artículo, no podrán ser destinados a fines distintos a la emergencia o desastre que lo motivó.

Artículo 11. El Secretario de Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente de los Sujetos Obligados, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, de los Sujetos Obligados durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Deberán ser quirografarias; y
- IV. Ser inscritas en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Derogado.

(Párrafo derogado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Tratándose del Ejecutivo del Estado, dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría.

Las Obligaciones contratadas por los Sujetos Obligados, deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, con base en lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera y en el presente artículo.

Artículo 13. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades a corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Los Sujetos Obligados presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.

Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere este artículo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

(Artículo reformado mediante decreto número 2633, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 11 de agosto del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Octava Sección del 18 de septiembre del 2021)

Artículo 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en materia de Deuda Pública:

- I. Presentar anualmente al Congreso en la Iniciativa de Ley de Ingresos, los montos de Financiamientos u Obligaciones;
- II. Presentar al Congreso las Afectaciones que se destinen como Garantía, fuente de pago o ambas, en los casos de Financiamientos;
- III. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes para la contratación de Financiamientos;
- IV. Presentar y gestionar ante el Congreso la aprobación de los proyectos de infraestructura pública de largo plazo;
- V. Presentar anualmente al Congreso en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, un capítulo en el que incluya la estimación del servicio de la deuda pública vigente, así como de la que se proponga para autorización en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente;

- VI. Comunicar al Congreso la situación de la Deuda Pública en los informes a que se refiere la Ley General, Ley de Disciplina Financiera y los previstos en las demás disposiciones aplicables, así como en la Cuenta Pública del Estado;
- VII. Derogado.
- VIII. Derogado.

(Artículo reformado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría, en materia de Deuda Pública:

- I. Formular el capítulo de Financiamientos u Obligaciones en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado;
- II. Vigilar, que se incluyan en el proyecto de Presupuesto de Egresos, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la deuda contraída en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Efectuar los pagos del servicio de la deuda pública contraída;
- IV. Administrar la Deuda Pública;
- V. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los demás montos derivados de la deuda a cargo del Estado;
- VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Financiamientos a cargo del Estado, suscribir los títulos de crédito, constitución de fondo de reserva y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública contraída como deudor;
- VIII. Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo las Afectaciones a que se refiere esta Ley, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos;
- IX. Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con Instrumentos Derivados. Lo anterior, siempre y cuando dichos instrumentos tiendan a evitar o mitigar riesgos económicos o financieros relacionados con los financiamientos contratados por el Estado o los Sujetos Obligados;
- X. Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier Afectación a que se

refiere la fracción III del artículo 6, que correspondan al Estado y, en su caso, a cualquier Municipio.

- a) Dicha notificación deberá contener instrucción que señale términos y condiciones aplicables al pago de los ingresos provenientes de las participaciones o aportaciones federales de que se trate, siempre que se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores.
 - b) Derogado;
- XI. A petición del Congreso, certificar que la capacidad de pago de los municipios sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que se contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Deuda Pública y la adecuada estructura financiera de los mismos;
 - XII. A petición de los Municipios, emitir documento que acredite que los Municipios que no cuenten con la garantía del Estado, tengan ingresos suficientes para cumplir con el pago de los Financiamientos;
 - XIII. Previa solicitud de los Municipios, llevar a cabo la afectación de las participaciones de los Municipios que dejen como Fuente de pago o Garantía de Pago de los financiamientos y que hayan obtenido su inscripción ante el Registro Estatal y Registro Público Único;
 - XIV. Asesorar a los Municipios que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;
 - XV. Llevar el Registro Estatal de todas las operaciones que constituyan Financiamientos y Obligaciones de pago, por parte de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca, y
 - XVI. Certificar la cancelación del Registro de los Financiamientos u Obligaciones, de conformidad con lo señalado en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca..

(Artículo reformado mediante decreto número 13 de la LXIV Legislatura, aprobado el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 52 Cuarta Sección el 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;
- II. Determinar en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública y Obligaciones a su cargo;
- III. Administrar la Deuda Pública Municipal;

- IV. Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás montos, derivados de la deuda a su cargo;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Financiamientos a cargo del Municipio, constitución de fondo de reserva y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de esta Ley;
- VI. Celebrar y suscribir los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Municipio lleve a cabo las Afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 6 de esta Ley;
- VII. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída directamente;
- VIII. Proporcionar la información que les solicite la Secretaría y el Congreso sobre la información financiera y la situación que guarda la Deuda Pública Municipal para efecto de la certificación de su capacidad de pago;
- IX. Proporcionar la información para el sistema de alertas, conforme lo establece la Ley de Disciplina Financiera;
- X. Celebrar y suscribir los contratos, y en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con Instrumentos Derivados. Lo anterior, siempre y cuando dichos instrumentos tiendan a evitar o mitigar riesgos económicos o financieros relacionados con los financiamientos contratados por el Municipio y mejoren con ello la calidad crediticia de la Deuda Pública;
- XI. Solicitar la capacitación que brinde la Secretaría en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;
- XII. Solicitar a la Secretaría la afectación de las Participaciones que le corresponden al Municipio que dejen como fuente de pago o garantía en los Financiamientos contratados;
- XIII. Solicitar la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, de conformidad con lo señalado en los Reglamentos de dichos Registros; y
- XIV. Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas, en lo conducente por el Municipio de conformidad con sus leyes.

(Artículo reformado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

CAPÍTULO TERCERO

De la Contratación de Deuda Pública y sus Derivados

Artículo 17. Los Sujetos Obligados únicamente podrán celebrar financiamientos, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su

refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deben constituirse en relación con las mismas, en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.

En ningún caso podrá destinarse Financiamientos u Obligaciones para cubrir gasto corriente.

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Dichos sujetos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, el Sujeto Obligado deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá presentar los informes trimestrales a que se refiere la Ley General, Ley de Disciplina Financiera y en su respectiva cuenta pública la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

(Artículo reformado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1610, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de diciembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Sexta Sección, de fecha 16 de diciembre del 2023)

Artículo 18. La contratación de Instrumentos Derivados no impactará en el cálculo de los Financiamientos y Obligaciones, aprobados por el Congreso.

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

(Artículo reformado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 20. Derogado.

(Artículo derogado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 21. Los Sujetos Obligados no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Artículo 22. En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, los Sujetos Obligados se sujetarán a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para los Sujetos Obligados. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 23. Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, los Sujetos Obligados deberán fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Sujeto Obligado.

Artículo 24. Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

- I. El proceso competitivo descrito en la Ley de Disciplina Financiera deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior; y
- II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la

página oficial de Internet del propio Sujeto Obligado, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 25. Los Financiamientos y las Obligaciones que los Sujetos Obligados suscriban, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser inscritos en el Registro Estatal y en el Registro Público Único de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y los respectivos Reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO

De la Deuda Estatal Garantizada

Artículo 26. El Estado sólo podrá contraer Financiamientos cuando tengan estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal elaborado conforme a las Normas de Información Financiera, por un contador público registrado ante las autoridades fiscales. El estado financiero dictaminado sea de un ejercicio reciente, y no cuente con antigüedad mayor a doce meses al momento de contraer el financiamiento de que se trate.

Los estados financieros deberán acompañarse de documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el Registro de las operaciones de ingresos y egresos, las diferencias relevantes entre esas bases y las Normas de Información Financiera.

Los requisitos señalados en este artículo no aplicarán para la deuda contraída conforme al artículo 10 de esta Ley.

Artículo 27. El Estado y los Municipios podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada de conformidad con lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera; y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un esquema específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 28. En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Estatal Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Estatal Garantizada previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por terceros.

El límite de Deuda Estatal Garantizada para el Estado y para Municipio será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus Ingresos de libre disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, con la gradualidad siguiente:

- I. Durante el primer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública del Estado y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 25 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. En el segundo año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública del Estado y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 50 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- III. En el tercer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública del Estado y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 75 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; y
- IV. A partir del cuarto año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública del Estado y, en su caso, de los Municipios, hasta el equivalente al 100 por ciento de sus Ingresos de libre disposición.

Para efectos del límite establecido en el primer párrafo de este artículo, se atenderán las solicitudes del Estado y Municipios, una vez obtenida la autorización referida en el siguiente artículo, estrictamente conforme al orden en que hayan sido presentadas, hasta agotar dicho límite.

Artículo 29. La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por el Congreso y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Artículo 30. Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Límites de endeudamiento; y
- II. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.

CAPÍTULO QUINTO

De las Obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de Deuda Pública

Artículo 31. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar los Registros Presupuestales y Contables de los financiamientos que contraten en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, de conformidad con lo señalado en los Reglamentos de los registros antes señalados;
- III. Comunicar trimestralmente a la Secretaría, los datos de los Financiamientos contratados, así como de los movimientos realizados respecto de la misma;
- IV. Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para integrar trimestralmente los informes de la Deuda Pública del Estado y otras Obligaciones, en términos de las disposiciones legales aplicables; y
- V. Entregar a la Secretaría información para el sistema de alerta, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 32. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los Municipios presenten al Congreso para la autorización de la contratación de Financiamientos u Obligaciones deberá contener y acompañar los siguientes requisitos:

- I. Monto, destino, condiciones de la deuda a contraer y la descripción detallada de la inversión pública productiva;
- II. Tipo de operación;
- III. Plazo de amortización;
- IV. La Garantía de Pago ó Fuente de Pago, según sea el caso; y
- V. Aval, si es el caso.

(Artículo reformado mediante decreto número 2932, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

CAPÍTULO SEXTO

Del Registro Estatal

Artículo 33. El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo del Estado y sus Municipios. Los efectos del Registro Estatal son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Estatal no duplique los registros.

Artículo 34. En el Registro Estatal se llevarán a cabo los siguientes trámites:

- I. Solicitud de inscripción de Financiamientos y Obligaciones;
- II. Solicitud de Reestructuración o modificación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones; y
- III. Solicitud de cancelación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones.

Artículo 35. Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Estatal se atenderá a lo establecido en esta Ley y al Reglamento Estatal.

La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, en términos de esta Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 36. Los Sujetos Obligados, para efectos de llevar a cabo los trámites a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, utilizarán la Firma Electrónica Avanzada, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones jurídicas a que se refieren el artículo 8, y el Capítulo VIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley, en el caso del uso de la Firma Electrónica Avanzada se aplicará supletoriamente la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca.

En tanto no exista la plataforma para el uso de la firma Electrónica Avanzada, los trámites se realizarán con firma autógrafa, asimismo respecto a los no previstos en esta Ley, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas del Reglamento del Registro Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1808, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de diciembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Segunda Sección, de fecha 26 de diciembre del 2020)

Artículo 37. El Registro Estatal deberá ser administrado a través de los medios que determine la Secretaría que permita la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro Estatal, así como de la recepción de la información de los Financiamientos y Obligaciones del Estado y de los Municipios.

(Artículo reformado mediante decreto número 882 de la LXIV Legislatura, aprobado el 10 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre del 2019)

Artículo 38. Toda operación que constituya Deuda Pública llevada a cabo por los Sujetos Obligados de conformidad con esta Ley, en las que el Congreso autorice afectaciones a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 39. En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.

Los Sujetos Obligados deberán presentar a la Secretaría para el registro en el Registro Estatal la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

Artículo 40. El Registro Estatal se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago, todo los costos relacionados con el Financiamiento, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Estatal.

La Secretaría elaborará reportes de información específicos, mismos que tendrán como propósito difundir, cuando menos, la siguiente información: identificación de los recursos otorgados en Garantía o Fuente de pago del Estado o de cada Municipio, registro histórico y vigente de los Financiamiento y Obligaciones.

Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 30 días posteriores al término de cada trimestre.

Artículo 41. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de un Financiamiento u Obligación, el Sujeto Obligado deberá solicitar la cancelación ante la Secretaría, presentando copia certificada de la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la información y Rendición de Cuentas

Artículo 42. Los Sujetos Obligados estarán sujetos a la Ley de Disciplina Financiera, Ley General y esta Ley, para presentar la información sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

Artículo 43. Los Sujetos Obligados deberán informar dentro de los 10 días hábiles de concluido el trimestre a la Secretaría la situación que guardan los Financiamientos y las Obligaciones a que se refiere esta Ley.

Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar 30 días naturales posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

(Artículo reformado mediante decreto número 13 de la LXIV Legislatura, aprobado el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 52 Cuarta Sección el 29 de diciembre del 2018)

Artículo 44. La Secretaría deberá publicar la situación de la Deuda Pública del Estado y Municipios dentro de los 40 días hábiles de concluido el trimestre en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 13 de la LXIV Legislatura, aprobado el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 52 Cuarta Sección el 29 de diciembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 11 de la LXV Legislatura, aprobado el 9 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Número 51 Décimo Sexta Sección del 18 de diciembre del 2021)

CAPÍTULO OCTAVO

De las Sanciones

Artículo 45. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados con Faltas Graves de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 2269, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 27 de enero del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Décimo Octava Sección del 13 de marzo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2932, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 46. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 47. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la ley aplicable.

Artículo 48. Los servidores públicos del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones de esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 49. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Deuda Publica, publicada mediante el Decreto número No. 1180 en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2012 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

N. del E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 13

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 52 CUARTA SECCIÓN
DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2018**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones I, II, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, 15 fracciones XV y XVI, 43 y 44; se **ADICIONAN** la fracción XXXVI al artículo 2; todos de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o mejor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 882

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** la fracción XXXVI del artículo 2; fracción VI del artículo 6; fracción III del artículo 15; fracción VIII del artículo 16; primer párrafo del artículo 17; primer párrafo del artículo 19; y el artículo 37; se **ADICIONA:** la fracción XIII al artículo 2, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se **DEROGAN:** el artículo 9; el segundo párrafo del artículo 12; las fracciones VII y VIII del artículo 14; el inciso b) de la fracción X del artículo 15 y el artículo 20 de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 1808

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 52 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el párrafo tercero al artículo 36, de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo análisis del Destino y la Capacidad de pago del Estado y con el fin de seguir fortaleciendo las finanzas públicas del Estado y mitigar los riesgos de un alza en la tasa de interés de los financiamientos de largo plazo a cargo del Estado que constituyen su deuda pública, para el ejercicio fiscal 2021 se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la celebración de las operaciones de instrumentos derivados, incluyendo su contratación o vinculación a los créditos vigentes del Estado, así como a los actualmente celebrados, referidos en el Decreto 809, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca el 5 de octubre de 2019, para que pueda llevarlas a cabo durante el año 2021, así como para que celebre todos los actos necesarios y/o convenientes para instrumentar dichas operaciones autorizadas conforme al Decreto referido y el presente artículo. La presente autorización ratifica en todos y cada uno de sus términos, las autorizaciones y disposiciones en relación con las operaciones de instrumentos derivados contenidas en el Decreto 809 antes señalado.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 2269

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 27 DE ENERO DEL 2021
PUBLICAD EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 11 DÉCIMO OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 4 y el artículo 45 de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 2633

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 11 DE AGOSTO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 13 de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

DECRETO NÚMERO 2634

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 11 DE AGOSTO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 1 y el tercer párrafo del artículo 4 de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Remítase al Titular el Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2932
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 32 y el artículo 45 de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 11
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51 DÉCIMO SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 44 de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo análisis del Destino y la Capacidad de pago del Estado y con el fin de seguir fortaleciendo las fianzas públicas del Estado y mitigar los riesgos de un alza en la tasa de interés de los financiamientos de largo plazo a cargo del Estado que constituyen su deuda pública, para el ejercicio fiscal 2022 se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la celebración de las operaciones de instrumentos derivados, incluyendo su contratación o vinculación a los créditos vigentes del Estado, así como a los actualmente celebrados, referidos en el Decreto 809 y en el Decreto 1808, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 5 de octubre de 2019 y 26 de diciembre de 2020 respectivamente, para que pueda llevarlas a cabo durante el año 2022, así como para que celebre todos los actos necesarios y/o convenientes para instrumentar dichas operaciones autorizadas

conforme al Decreto referido y el presente artículo. La presente autorización ratifica en todos y cada uno de sus términos, las autorizaciones y disposiciones en relación con las operaciones de instrumentos derivados contenidas en el Decreto 809 antes señalado.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 855
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE FEBRERO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 8 VIGÉSIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 4 de la **Ley de Deuda Pública** del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1610
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 50 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción XXXII del artículo 2 y el artículo 17, primer párrafo; y se **ADICIONAN** las fracciones IV Bis, XVIII Bis y XXIII Bis al artículo 2; y un tercer y cuarto párrafo al artículo 17, recorriendo el orden de los subsecuentes, todos de la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Previo análisis del destino y la capacidad de pago del Estado y con el fin de seguir fortaleciendo las finanzas públicas y mitigar los riesgos de un alza en la tasa de interés de los financiamientos de largo plazo a cargo del Estado que constituyen su deuda pública, para el ejercicio fiscal 2024 se autoriza al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, la celebración de las operaciones de instrumentos derivados, incluyendo su contratación o vinculación a los créditos vigentes del Estado, y todos aquellos que se llegaran a celebrar, así como para que celebre todos los actos necesarios y/o convenientes para instrumentar dichas operaciones.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_deuda_publica_para_el_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1610_aprob_LXV_Legis_6_dic_2023_PO_50_6a_secc_16_dic_2023%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.